

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 11 de marzo de 2023.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del auto de fecha 18 de octubre de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AGUACHICA, CESAR**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO  
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ.  
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00311-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 17 de marzo de 2023; mediante la cual aceptan el desistimiento del recurso de apelación del auto de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por este despacho. Sin constas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

Firmado Por:  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837834eea582d76f896b0cac9eb43cfe1df80fc10b3719918a51c04642337bb7**

Documento generado en 13/04/2023 10:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 11 de marzo de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del auto de fecha 05 de julio de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: DECCI FLOREZ VERGEL, NELSY JOHANA YEPES VARELA, DORIS LISETH CHINCHILLA CABRALES, ROMELIA, DIAZ RODRIGUEZ Y YANNINE VEGA CORREA

Demandado: IPS TUMEDIC SAS Y ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQU -EPS.

Radicado: 20-011-31-05-001-2021-00394-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 21 de marzo de 2023; mediante la cual confirman el auto apelado de fecha 05 de julio de 2022, proferido por este despacho. Consta a cargo del recurrente en un (1) S.M.L.M.V.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:  
Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3549bc8acdefde9fbfcc42c32e1d8a629b27e871535f544130ac6948fe375**

Documento generado en 13/04/2023 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 11 de marzo de 2023.  
Recibido en la fecha el presente proceso, procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del auto de fecha 05 de julio de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARCOS ANTONIO AGUADO RODRIGUEZ, YONEICI CHIQUILLO CONTRERAS, ROSARIO INES NAVAS OJEDA, MAYULIS SARABIA PEREZ, LIDA MARCELA RAMIREZ ROMERO

Demandado: IPS TUMEDIC SAS Y ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQUEPS.

Radicado: 20-011-31-05-001-2022-00024-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 21 de marzo de 2023; mediante la cual confirman el auto apelado de fecha 05 de julio de 2022, proferido por este despacho. Constan a cargo del recurrente en medio S.M.L.M.V.

Procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49275b33055be74877c9858b6d88ee336f47b4775b4af81af81108bcd0793e**

Documento generado en 13/04/2023 10:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo](mailto:j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo)  
Tel: 5651140

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| 1. <u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u> | <u>(\$11.777.297)</u> |
| 2. <u>INTERESES MORATORIOS:</u>                      | <u>(\$55.753.800)</u> |

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.777.297)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde diciembre de 2003 hasta junio de 2009, como empleador de **NARLYS NORIEGA NAVARRO Y MARIELA FONSECA MEJIA GARCIA** y la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, ( \$ 55.753.800)** concepto de intereses moratorios o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositados en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos indicados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$1.500.000. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Oficiése por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, con C.C. 1.030.607.537 de Bogotá D.C y T.P. 263.927 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.777.297) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde diciembre de 2003 hasta junio de 2009, como empleador de NARLYS NORIEGA NAVARRO Y MARIELA FONSECA MEJIA GARCIA más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$55.753.800) por concepto de intereses moratorios o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

**CUARTO:** DECREATAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte demandante Dr. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>  14 de abril de 2023 Notifico el auto anterior por anotación en <b>ESTADO No. 50</b>
---

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15348e0c7d40bf16540c1fe0d70fbad31651bdb57dbd1aece8cd06682d4aaf3**

Documento generado en 13/04/2023 10:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de **TIRSO JOSE PEREZ SANCHEZ** en contra de **IVAN DARIO PATIÑO TOBON**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibídem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que el demandado conteste la demanda, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a los previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrense las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA**, identificada con C.C. 1.047.411.492 T.P. 253388 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **TIRSO JOSE PEREZ SANCHEZ** en contra de **IVAN DARIO PATIÑO TOBON**.

**SEGUNDO: CITAR** al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTONICO**

14 de abril de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en  
**ESTADO No. 49**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e001282d230f14d80dee448b74661de8a026dde920b5a8c9cb74329e73d6**

Documento generado en 13/04/2023 10:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018, confirmada por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR; en la que no prosperó el recurso de casación interpuesto por la demandada ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Siendo debidamente notificada y ejecutoriada, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

1. <u>Cesantías:</u>	<u>\$10.133.141</u>
2. <u>Interés de Cesantías:</u>	<u>\$1.200.885</u>
3. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$10.133.141</u>
4. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$5.053.217</u>
5. <u>Sanción Moratoria Artículo 65 hasta el 13/04/23:</u>	<u>\$445.135.998</u>

Descuento de los pagos recibidos por el demandante por concepto de prestaciones y vacaciones para la vigencia del 2015: \$10.699.067

**TOTAL DE LA OBLIGACION: \$460.957.588**

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del *Código de Procedimiento Laboral* y 422 del *Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **CARLOS ANDRES MENDOZA COSTA** en contra de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$460.957.588)** más la sanción moratoria desde el 14 de abril del 2023 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 10 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares están correctamente solicitadas y en consecuencia se ordenará el embargo y la retención de sumas de dinero depositadas en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$800.000.000.

Ofíciase por secretaría a la ORIP de Aguachica Cesar

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **CARLOS ANDRES MENDOZA COSTA** en contra de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$460.957.588)** más la sanción moratoria desde el 14 de abril del 2023 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DECRETAR**, el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica en la presente ejecución a la abogada **MELISSA FERNANDA NIETO BARROSO**, identificada con el número de cedula 1.098.718.700, expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 253.997 del C.S. de la J

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO**

*14 de abril de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO No. 49*

**Firmado Por:**  
**Carolina Roper Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12ed434b85f9a31481216d01cd02b3a37d2d721c5b036138852a5266e6a62ca**

Documento generado en 13/04/2023 10:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01ctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo](mailto:j01ctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo)

Tel: 5651140

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la empresa **IMEL S.A.S**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con *el art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

1. POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES: (\$9.464.468)
2. INTERESES MORATORIOS: (\$4.497.500)

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **IMEL S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.497.500)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde agosto de 2019 hasta julio de 2022, como empleador de **HECTOR ERNEY CORDERO ALCALZER Y JOSE DE LOS ANGELES CORDERO GARCIA** más la suma de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$75.300)** concepto de intereses moratorios o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$1.500.000. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Oficiése por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA**, con C.C. 1.018.493.707 de Bogotá D.C y T.P. 389.912 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **IMEL S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.497.500)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde agosto de 2019 hasta julio de 2022, como empleador de **HECTOR ERNEY CORDERO ALCALZER Y JOSE DE LOS ANGELES CORDERO GARCIA** la suma de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 75.300)** concepto de intereses moratorios o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

**CUARTO:** DECRETAR las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al apoderado de la parte demandante Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTONICO**

*14 de abril de 2023*  
*Notifico el auto anterior por*  
*anotación en ESTADO No. 49*

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302cb5eac76c0b1bd504b9d83b734cbaa1b5b2a463fb7a1b0b2f4db0ac0ebab**

Documento generado en 13/04/2023 10:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	SERGIO ALEJANDRO NAVARRO QUIROZ
DEMANDADO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA y ECOPEPETROL S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00487-00

Provee el despacho sobre la contestación de los llamados en garantía.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SEGUROS DE ESTADO:**

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentado el escrito de contestación por parte del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** el Despacho entra a verificar si fue presentada dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.

Dado que la contestación del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** fue presentada dentro del término legal y que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA:**

Se tiene que la llamada en garantía se notificó por estado el 28 de febrero del 2023 por ser parte en el proceso y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO A SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA** y en consecuencia:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**

3. **FIJESE** para el día **Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar al **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, respecto, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: TENER POR NO LA CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GRANTIA RESPECTO SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA**, conforme a lo considerado

**TERCERO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, para actuar al profesional del derecho Dr. **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>14 de abril de 2023 Notifico el auto anterior por anotación en <b>ESTADO</b> No.49</p>
---

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f6ad14315f25df5a428d1884ef0f928dfe3ad44fc77384851564d87d32f902**

Documento generado en 13/04/2023 10:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El despacho procede aclarar que el 6 de marzo del 2023 fue cargado en la plataforma TYBA dentro del proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 20-011-31-05-2018-00013-00 el cálculo actuarial liquidado por **COLPENSIONES** a favor del señor **GUILLERMO ANAYA SANTANA**, subsanando de esa manera la irregularidad advertida por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO**

14 de abril de 2023  
Notifico el auto anterior por  
anotación en **ESTADO No. 49**

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5893d24b721d64f37f8c024f5b13f6c1e37ffd0fd0af87e6876ab556c5eb897d**

Documento generado en 13/04/2023 10:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**